



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas  
[WWW.MOP.GOB.SV](http://WWW.MOP.GOB.SV)

## RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN PARA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REFERENCIA 035-2022

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las once horas con veintidós minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO**:

- I. Que el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información número **treinta y cinco (035-2022)**, presentada por el ciudadano [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:  
**“Solicito información que sustente los procesos de licitación de las empresas, en los proyectos de construcción de calles de los años 2020 Y 2021”.**
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” reconocido en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



- V. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información del MOP, después de analizar la solicitud de acceso a la información en el plazo previsto para ello, atendió y tramitó los puntos de la petición de la subsanación que la **Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional** había especificado, consistentes en: **“Solicitamos se requiera al ciudadano que sea más específico en su solicitud, en virtud a que lo solicitado es muy ambiguo cuando dice ‘información que sustente los procesos’. Es decir, que el interesado especifique qué documento o documentos necesita sobre el sustento de las licitaciones de los años 2022 y 2021”**.

En tal sentido, tomando en cuenta lo establecido en el art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. artículo 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); esta UAIP notificó al solicitante

mediante requerimiento de subsanación emitido a las once horas con tres minutos del día dieciocho de marzo del corriente año. En dicho oficio se le explicó que, para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era necesario que ampliara sus requerimientos, tomando como base las inquietudes planteadas por la respectiva unidad administrativa del MOP.

Así mismo, se advirtió al peticionario que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera y ampliara los puntos antes indicados. Sin en embargo, el solicitante en mención no subsanó los requerimientos de presente solicitud, por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información con referencias 035-2022, por no haber subsanado los requerimientos en el plazo previsto en la LAIP y normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la solicitud de acceso a la información.



**Por tanto,**

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se

**RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibile** la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano [REDACTED] por no haber subsanado los requerimientos de la solicitud referencia.
- b) **Hágase saber** al peticionario [REDACTED] que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIP y art. artículo 12 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP, la solitud de acceso a la información con referencia **035-2022** ha sido cerrada en esta entidad pública por falta de subsanación, en el plazo establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos referentes a las aclaraciones descritas en el romano VI de esta resolución.
- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
Oficial de Informa

